

por ausencia del Sr. Presidente, permanezca yo en el ejercicio de las facultades que á éste concede el Reglamento, seré inflexible para castigar tal abuso, así como todos aquellos de que tenga noticia en este ramo, porque este deber impone al Presidente del Tribunal el Capítulo 3º del Reglamento.—“Si alguna preferencia puede ser justa en el pronto despacho de los negocios, lo será únicamente la que se diere en favor de los pobres y menesterosos.—“A estos especialmente; pero en general á todas las personas que tienen necesidad de ocurrir á los Tribunales, es debido el trato exquisito que exige la buena educación.—Nada inspira más estimación y respeto que las maneras afables y bondadosas de los funcionarios y Empleados públicos, y nada es más repugnante é injusto que la altanería, que según se me ha dicho ha deslucido á veces las buenas cualidades de que han estado adornados algunos Empleados.—“Debo manifestar sin embargo que no sólo espero que nunca llegará para mí el caso de hacer uso de las facultades expresadas, sino que tengo la íntima persuasión de que han sido exageradas y hasta calumniosas las referencias que con respecto á este punto se me han hecho y de que ninguno de los individuos que actualmente sirven en la administración de justicia, es capaz de cometer el abuso referido.—“Entre los males que de tiempo en tiempo he oído censurar se enumera **el descuido de sí mismo que el hombre comete entregándose á la embriaguez.** Ignoro si ha habido justicia para esta censura; pero creo que por ninguna causa, y en ningún caso debe tolerarse ese vicio en los Empleados en la administración de justicia. No puede disculparse ni á título de ser un hecho perteneciente á la vida privada, porque tengo la opinión, á mi parecer fundada, de que el hombre que ejerce funciones públicas, por modestas y humildes que sean, casi no tiene por decirlo así, vida privada, ni mucho menos en aquellos actos que de alguna manera aunque sea remota, puedan influir en el ejercicio de las funciones públicas.—“Es por otra parte tan indecoroso para la administración de justicia ese vicio, que por ningún motivo debe no solamente tolerarse, mas ni aun disimularse. Debo confesar á Vd. que deseo con todas las fuerzas de mi alma que la administración de justicia en nuestra Patria y en este Distrito en que servimos, sea tan pura, tan honesta, tan decorosa, que el solo título de Empleado en ella sea un título de honradez y de virtudes que merezca el respeto y la veneración del pueblo.—“Tengo entendido que carecen absolutamente de fundamento las murmuraciones que á veces he oído relativas á **criminales y punibles abusos de Empleados en el ramo criminal;** pero nunca serán excesivos el cuidado y vigilancia que los Empleados tengan para alejar hasta la sospecha de esos abusos y la vigilancia é inflexible severidad que los Jueces tengan para evitarlos. En lo que de mí dependa, mientras desempeñe el cargo que estoy sirviendo, procuraré cumplir con los deberes que me impone la ley á este respecto.—“Amargo es el ejercicio de la Judicatura porque frecuentemente quien pierde en un litigio atribuye á culpa del Juez lo que fué sólo resultado de su escaso derecho para litigar; pero sobre esta amargura están la tranquilidad de la conciencia y el favor de la opinión pública.—“He indicado antes y me parece conveniente repetir que para conservar á la administración de justicia la pureza intachable que debe ser su carácter distintivo y el respeto público á que tiene derecho, es indispensable que cooperen con incesante eficacia los Sres. Magistrados y Jueces y los Empleados todos, por humildes y oscuras que sean sus funciones.—“Y no debe de retraernos de tan laudable propósito el carácter de interinidad con que ejercemos las funciones de que estamos encargados, porque el bien que resulta será permanente, y obligación es de todo hombre y mucho más de quienes ejercen cargos públicos, hacer cuanto bien alcancen. Creo por otra parte que para los Sres. Magistrados, Jueces y Empleados en la actual é interina administración de justicia ha de ser tan grata como lo es para mí, la idea de dejar un recuerdo agradable y honesto del ejercicio de nuestras

respectivas funciones y merecer cuando seamos en ellas definitivamente reemplazados, las consideraciones que la sociedad, siempre justa, concede á la honradez y al trabajo.—“Como ni por un momento puedo dudar de que está Vd. conforme con las ideas que he expresado **le suplico á Vd. respetuosamente** se sirva indicarme, si así lo cree oportuno, cuanto le ocurra á fin de lograr la realización de esas ideas, con la seguridad de que por mi parte contribuiré hasta donde alcance mi esfuerzo para obtener el fin indicado.—“**Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vd. las protestas de mi particular consideración.**—“Palacio de Justicia en México.—Libertad en la Constitución.—Diciembre 20 1876.—José M. del Castillo Velasco.—Sr....”—En comunicación dirigida al *vice-Presidente del Tribunal superior del Distrito federal* [título que no he podido encontrar en las Leyes del caso] por el C. Ministro de Justicia Ignacio Ramirez en 27 de Diciembre de 1876, inserta en las pájs. 48 y 49 de la Memoria de la Secretaría de Justicia de 30 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877, por acuerdo del General 2º Jefe del Ejército, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se dijo al nominado *vice-Presidente* [desconocido para mí], que se habían librado órdenes al Conserje del Palacio de Justicia y al Alcaide de la Cárcel de Belén, para que dejaran de llevar el registro de horas de entrada y salida de los Jueces y demás Empleados judiciales á sus Oficinas, en consideración al respeto y miramientos debidos á los mismos Jueces; pero que esperaba que, salvos casos excepcionales, concurrirían á sus despachos en las horas acostumbradas, las que “han sido hasta hoy para los Jueces y Tribunal superior cinco y seis horas: de las ocho de la mañana hasta la una y dos de la tarde, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 5º y 20 de las Leyes de 15 de Noviembre de 1867 y 26 de Noviembre de 1868, sin perjuicio de trabajar en horas extraordinarias cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan, como se dispone en los artículos 28 y 20 antes citados de las Leyes referidas.” [El Ciudadano Ministro no cita sino hasta aquí el predicho artículo 28 y existen el 5º y el mismo 28 de la Ley de 15 de Noviembre de 1867 insertos en el tomo 1º de esta obra, pág. 754 así como la Orden de 23 de Agosto de 1871, que se deroga en la comunicación de que me ocupo, en el mismo tomo, pájs. 755 y 756].—En la misma Comunicación encarga el Ciudadano Ignacio Ramirez en cumplimiento de las indicadas Disposiciones, mandando al referido *vice-Presidente*, que “por Circular comunique á todos los funcionarios de la dependencia del Tribunal superior, que deben obedecerlas estrictamente; en la inteligencia de que se castigará con energía cualquier abuso que en contrario se cometiere, para lo que usará el repetido *vice-Presidente*, si fuere necesario, de las atribuciones que al efecto le comete el Reglamento del propio Tribunal en el Cap. 3º, art. 34.”—De tal manera ha sido cumplimentado el antecedente encargo, que ha sido necesario dictar las Disposiciones siguientes:—*Orden de 7 de Junio de 1877.*—“Sección 1ª.—“Para el mejor servicio público en el importante ramo de administración de justicia, á que perjudica notoriamente la falta de puntual asistencia de los Empleados respectivos en los días y horas señalados por la Ley para el despacho; el Ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer, que los Jueces de 1ª Instancia, den semanalmente aviso á este Ministerio de las faltas de asistencia en que incurran los Empleados de sus respectivos Juzgados; quedando advertidos estos mismos Empleados, de que sufrirán el descuento correspondiente al sueldo que disfrutan y tiempo que faltaren, y de que si las faltas fueren reiteradas, serán separados de sus empleos.—“Lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—“Libertad en la Constitución. México, Junio 7 de 1877.—Protasio P. Tagle.—“Ciudadanos Jueces de lo civil y de lo criminal.—Presentes.” [Memoria citada, p. 50].—*Orden de 18 de Octubre de 1877.*—“Sec. 1ª.—“Teniendo noticia esta Secretaría de que los Ciudadanos Jueces de esta Capital no asisten al despacho con la puntualidad y en las horas es-

tablecidas por la Ley, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar se dirija atenta comunicacion á ese Superior Tribunal, recomendándole que, en uso de sus atribuciones dicte las medidas que crea convenientes á remediar el abuso de que se trata.—“Libertad en la Constitucion. México, Octubre 18 de 1877.—Protasio P. Tagle.—“C. Presidente del Tribunal superior del Distrito.—Presente.” [Memoria citada, p. 50].—*Circ. de 18 de Octubre de 1877.*—“Sec. 1.<sup>a</sup>—“Dispone el C. Presidente de la República, que, á fin de que se haga con más regularidad y prontitud el despacho de los negocios en que tiene intervencion el Ministerio Público, en obsequio de la buena administracion de justicia, **concurran á esa Oficina los representantes de dicho Ministerio, de nueve á doce del día**, y en ella tengan obligacion de oír las notificaciones á que dieren lugar los negocios de su encargo.—“Dígolo á Vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—“Libertad en la Constitucion. México, Octubre 18 de 1877.—Protasio P. Tagle.—“C. Presidente del Tribunal superior.—Presente.” [Memoria repetida, páj. 50].

**Despachos, patentes militares:** no se admitirán sus copias impresas, sino manuscritas. Orden gen. de 5 á 6 de Octubre de 1877, p. 457.

**Detencion en la cárcel** por falta de fiador, ó pasado el término constitucional. Vé *Detencion* y la siguiente RESOL. DE 22 DE JUNIO DE 1874.—“Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—“Sec. 1.<sup>a</sup>—“En oficio de 13 del actual dice á esta Secretaría el C. Presidente de la Junta de vigilancia de cárceles lo que sigue:—“Con fecha de ayer me dice el C. Presidente de la Comision de visitas de esta Junta, lo que sigue:—“En la visita practicada el día de hoy á la Cárcel Nacional, ha observado la Comision que tengo la honra de presidir, que no han sido declarados formalmente presos ni puestos en libertad absoluta los reos cuya lista se acompaña.—“En cuanto al primero de estos José Retana, como aparece de dicha lista formada en vista de los libros de la Alcaldia, **ha sido mandado poner en libertad tan luego como otorgue fianza.**—“Cree esta Comision, que los CC. Jueces de lo criminal no tienen facultad para dictar semejantes determinaciones, que si bien apoyadas en la práctica, no se encuentran autorizadas en ninguna Ley, porque envuelven una limitacion de la libertad individual, que está en pugna con el texto claro y el manifiesto espíritu de la Constitucion, que quiere no sea detenido en prision el Ciudadano, sino mediante un auto formal, que debe fundarse en algunas presunciones ó indicios de criminalidad, cuya falta debe traer consigo la libertad absoluta del acusado.—“Por lo que hace á las reos Ana Velazquez y María Severiana, cree esta Comision, que claramente se han infringido en ellas el Art. 19 de la Constitucion y el 1038 del Código penal, porque estando detenidas, la primera desde el 4 y la segunda desde el 6 del presente, aun no han sido puestas en libertad, ni declaradas formalmente presas.—“En cuanto á los demás reos cuyos nombres constan en la adjunta lista, opina igualmente esta Comision, que se hayan indebidamente detenidos, aunque sea curándose en el Hospital, porque no exceptuando ningun caso el Art. 19 citado, los CC. Jueces de lo criminal debieron como lo practica alguno de ellos, declarar bien presos á dichos reos ó mandar fueran puestos en libertad, tan luego como regresaran sanos del Hospital.—“Todo lo que tiene la honra de decir á Vd. esta Comision, cumpliendo con el acuerdo relativo de la Junta fecha 10 del corriente, á fin de que, si á bien lo tiene Vd., lo ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia para que determine lo conveniente.—“Lo que por acuerdo del C. Presidente de la República trascribo á Vd., acompañándole copia de la lista que se menciona, á fin de que ese Tribunal Superior se sirva proceder á exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Jueces de los presos listados, á efecto de que en lo sucesivo se cumpla estrictamente con lo prevenido en el Art. 19 de la Constitucion,

tanto respecto de los presos que permanecen en la cárcel, como de los que se remiten al Hospital, pues que ya se previene á los Alcaldes de las cárceles y Administradores de Hospitales, que **si dentro del término constitucional no se les notifica el auto de bien presos de los reos que tienen á su cargo, los pongan en absoluta libertad.**—“Independencia y Libertad. México, Junio 22 de 1874.—Ramon I. Alcaraz.—C. Presidente del Tribunal Superior.—Presente.”

**Deudores:** embargo de los bienes de los que adendan al Erario federal. Procedimiento administrativo en ejercicio de la facultad económico-coactiva. Vé *Facultad coactiva*, 336 á 354.—“No puede procederse de igual manera, si el deudor es el mismo Erario, pues los Tribunales federales no pueden despachar mandamiento de ejecucion contra el propio Erario. Cómo procederán en los negocios sobre contratos celebrados por el Ejecutivo ó sus Agentes. Sujecion del Fiscal ó Promotor Fiscal á las instrucciones del mismo Ejecutivo de la Union; y término de quince días que se conceden á aquellos funcionarios para interponer los recursos de apelacion, súplica y nulidad. Ley de 17 de Abril de 1850 inserta en el tomo 2.<sup>o</sup> páj. 680 á 683.—“Como en estas he considerado vigente la predicha Ley, y con un asombro fácil de comprenderse por quien sepa que en el fuero federal al que pertenece la misma Disposicion no hay otra alguna que la haya derogado, he visto en el núm. 114 de “El Foro,” correspondiente al 19 de Junio de 1878, que en el concepto de los Magistrados de la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito federal está derogada la Ley repetida, necesito aun-que sea aquí patentizar lo erróneo de ese concepto manifestado en el siguiente auto:—“México, Mayo 2 de 1878.—“Visto el pedimiento fiscal que antecede y—“Considerando, 1.<sup>o</sup> que no puede reputarse vigente la Ley de 17 de Abril de 1850, porque sólo se contrae á los negocios de que habla la atribucion 2.<sup>a</sup> concedida á la Suprema Corte por el artículo 137 de la Constitucion de 1824” [esto es, “á las disputas que se suscitan sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó sus Agentes”] “que ya no rige en la República,” [proposicion absoluta, que es falsa, pues sin esa Constitucion los Tribunales federales no podrian conocer de varios casos no precisados en la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, como aparece en las pájs. 510 y sigs. del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra; y proposicion que aunque fuera cierta, para nada podria favorecer el juicio de la 1.<sup>a</sup> Sala, supuesto que la predicha atribucion 2.<sup>a</sup> está comprendida en la frac. III del art. 97 de la segunda Carta fundamental citada, conforme á la cual corresponde á los Tribunales de la Federacion “conocer de las controversias en que la Federacion fuese parte], “cuanto porque promulgada la ley de 4 de Mayo de 1857, que es la que arregla los procedimientos en los negocios en que tiene interés la Hacienda pública, y que señala en el artículo 78 cinco días para suplicar de la sentencia de vista, no puede subsistir el señalamiento de los quince que hace la Ley de 1850, pues es bien sabido que una Ley posterior deroga la anterior que la contradice.” [Verdaderamente es escandalosa esta doctrina: porque para proclamarla la 1.<sup>a</sup> Sala ha tenido que olvidar, que la Ley de 4 de Mayo de 1857 pertenece al fuero ordinario y no al federal, como lo acreditan las palabras puestas á la cabeza de la misma Disposicion: “Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y territorios;” porque la misma Sala ha olvidado tambien, que conforme á la regla jurídica, que enseña que las leyes del fuero comun suplen á las de los fueros especiales, [Tomo 1.<sup>o</sup> páj. 57 y tomo 2.<sup>o</sup>, pájs. 646, 707 y 712], el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion de 19 de Diciembre de 1871 y la Resol. del Ejecutivo de

27 de Diciembre de 1876, (pájs. 774 á 783 del tomo 2º) no han hecho la anti-jurídica declaración de que **la ley ordinaria de 4 de Mayo de 1857 es la que arregla los procedimientos en que tiene interés la Hacienda pública**, pues si esto fuera verdad, ya no deberían sujetarse, por ejemplo, los juicios de comiso, en los que indudablemente tiene interés el Erario federal, á la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, ni á la Sec. XII del Arancel de 4 de Octubre de 1845; sino que se han limitado á declarar, que conforme á la regla enunciada, **la propia Ley de 1857 rige únicamente para cubrir los huecos ú omisiones de las Leyes del fuero federal**, motivo por el cual no puede tener aplicacion en los casos, que no sólo no se han omitido sino que se han previsto en el mismo fuero, y razon por la que, en la práctica, sin la menor contradiccion, se combinan la Pauta y Arancel citados y la repetida Ley de 1857 en los indicados juicios de comiso observándose ésta solamente como **auxiliar ó supletoria** y aquellas Disposiciones como **principales y propias** del fuero federal.—A nada pues conduce la alegacion de que **la Ley posterior deroga á la anterior que la contradice**, porque esta regla de interpretacion, que he cuidado de consignar en las pájs. 232 y 233 de éste tomo, es excelente para aplicarla cuando se trate de Disposiciones de un mismo fuero; pero de todo punto impropio, cuando las Disposiciones pertenecen á fueros diversos; siendo por todo esto, falso, enteramente falso, que **la ley de 4 de Mayo de 1857 ha derogado á la de 17 de Abril de 1850**, que se conserva íntegra, á despecho del juicio de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito federal. No me ocuparé de los demás considerandos del auto porque no lo creo necesario ni conducente al punto del presente registro; pero para no dejar trunca la misma extrañísima resolucion, procedo á terminar su texto].—“Considerando 2º: que la disposicion del final del art. 3º de la citada ley de 17 de Abril de 1850 no es preceptiva, esto es, que no puede entenderse que ella manda que en los negocios en que tenga interés el Fisco, se haga saber la sentencia al Promotor fiscal y al Supremo Gobierno, sino sólo que en el evento de que por cualquiera circunstancia se haya hecho la notificacion al segundo, éste podría dentro de quince dias apelar ó suplicar, porque de otro modo resultaria que ese artículo no sólo habria introducido una gran novedad en la sustanciacion de los juicios, sino que ella importaria el desconocimiento del principio universalmente aceptado de que el procurador (que en el caso lo es el promotor fiscal) se hace dueño del pleito, y basta que se entiendan con él cualesquiera diligencias que no sean personalísimas, principio sin el cual la procuracion no sólo seria inútil sino positivamente nociva, pues habria que practicar las diligencias judiciales con el poderdante y el apoderado, produciéndose así una confusion que las leyes han tenido gran empeño en evitar, disponiendo desde la 15 tit. 10, lib. 1º del Fuero Real, hasta el art. 92 del Código de procedimientos civiles, que cuando hay varios interesados que sostienen unos mismos derechos en un litigio, nombren un representante comun “ca non es razon que un pleito se rzone por muchos.”—“Considerando 3º, que la disposicion de la repetida ley de 17 de Abril de 1850, se refiere únicamente á los negocios en que se trate de contratos celebrados por el Supremo Gobierno ó sus agentes, lo cual basta para que aun considerada vigente, no se pueda extender á otros asuntos, porque se obraria contra la regla de interpretacion, que dice: “Provisio legis contra jus commune non extenditur ultra illud quod exprimit licet eadem sit ratio.”—“Considerando, por último: que la sentencia de 8 de Setiembre del año próximo pasado fué notificada al C. Fiscal en 17 de Noviembre del mismo año, y la súplica la interpuso en 27 de Marzo último.—“Por los fundamentos expuestos, se declara:—“1º Que no es de hacerse directamente la notificacion de la sentencia referida al Supremo Gobierno, siendo bastante confor-

me á derecho la que se hizo al C. Fiscal.—“2º Que no es de admitirse ni se admite la súplica interpuesta por el C. Fiscal, por haber usado de este recurso fuera de los términos señalados en los art. 65 y 78 de la Ley de 4 de Mayo de 1857.—“Hágase saber.—“Así por unanimidad lo proveyeron el Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito fungiendo como de Circuito y firmaron.—Castillo Velasco.—Avila.—Pankhurst.—Ramis Portugal.—Covarrubias.—Marcial Aznar, secretario.”

**Devoluciones de los derechos pagados á las Aduanas ó Administraciones por los impuestos ó cuotas de los efectos.** Pauta de 28 de Diciembre de 1843, art. 70, anotado, p. 284.

**Dias feriados y horas inhábiles:** deben en ellos actuar los Jueces y Tribunales en casos urgentes civiles y criminales, sin necesidad de prévia habilitacion, segun las Leyes que se citan, 6.—No deben excluirse del término de tres dias que deberá durar solamente la detencion, 2 á 10.

**Dinero:** su exportacion. Vé *Contrabando*.

**Disenciones domésticas:** cómo las conciliarán y pacificarán los Agentes de policia sin allanar el hogar doméstico. Reglam. de 7 de Febrero de 1822, art. 17 y Cartilla de 31 de Agosto de 1827, p. 170 y 172.

**Diligencias judiciales** en lugares foráneos: las mandarán practicar los Jueces de Partido y Tribunales solamente á los Alcaldes y Jueces de paz de su jurisdiccion. Ley de 9 de Octubre de 1812, art. 10 del Cap. 3º y Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 102, p. 193.—Diligencias primeras del sumario. Vé *Primeras diligencias*.

**Diligencias, Carruajes.** Registro de los equipajes y carga que conduzcan. Reglam. de 28 de Enero de 1842, p. 282 y 283.

**Diputados faltistas; sus penas.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—“Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—En la sesion secreta del dia 3 del actual, la Cámara se sirvió aprobar esta proposicion:—“1º Los Diputados que sin licencia dejen de concurrir á tres sesiones consecutivas, quedan incurso en las penas señaladas por la ley de 13 de Julio de 1843.—“2º Quedan comprendidos en las mismas penas los Diputados que aunque se hayan ausentado con licencia se encuentren en lugares sustraídos á la obediencia del Supremo Gobierno Nacional.—“Y habiendo acordado en la de hoy, su publicacion en el “Diario Oficial,” tenemos el honor de insertarlo á Vd. para el objeto indicado.—“Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1876.—Francisco M. de Arredondo, Diputado Secretario.—A. Gil y Ochoa, Diputado Secretario.—C. Ministro de Gobernacion.—“Es copia. México, Noviembre 8 de 1876.—Cayetano Gómez y Perez, Oficial Mayor.” [La citada Ley de 13 de Julio de 1843 se registra en las pájs. 223 á 231 del tomo 1º de estos “Apuntes”].

**Director de arma especial:** no existe *Error de Pallares sobre que el General en jefe, es aquel,* 370.

**Distribucion de los comisos.** Pauta 28 Diciembre 1843, cap. IV p. 278 á 280.—Reforma del mismo capítulo por la Resol. 6 Junio 1872, p. 280 á 282.—Vé pájs. 311 á 314.

**Documentos.** Falsificacion de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público: sus penas, Vé *Falsificacion*, 130 y 131.

**Dudas de la Ordenanza militar:** á quién toca decidir las, 484 á 486.

**Ebano.** Derechos que pagarán á su exportacion las maderas de construccion y ebanistería. Vé *Contrabando de maderas*, 61 á 67 y 70 á 72.

**Efectos suspensivo y devolutivo de la apelacion:** se explican, 230.

**Efectos de comercio:** contrabando ó fraude con los mismos. Vé *Contrabando*.—Efectos nacionales: se permite su conduccion de la Costa al puerto habilitado en embarcaciones sin ó con cubierta. Circ. 25 Mayo 1877, p. 299.

**Ejecucion de bienes:** si para hacerla puede ó no el Ejecutor allanar una casa, 191 y sigs.—La de bienes situados fuera de la residencia del Juzgado: no debe hacerse sino por el Juez del punto de situacion de aquellos, 192 y sigs.—Dictámen célebre del C. Juan N. Margain, sobre notificacion del auto de exequiendo al reo, 184. —Ejecuciones de sentencias en juicios de comiso:—El Juez de Distrito C. Manuel Mendiola las fundaba en el Código de proc. civ. comun., mandando al Ejecutor para que sólo las practicasen; y opuesta la casacion conforme al mismo Código por los CC. Emeterio Garza y Critóbal Montiel, suspendió las mismas ejecuciones, 83 y 84. —Ejecuciones de deudores del Erario por medio de la facultad coactiva. Vé *Facultad coactiva*, 336 y sigs.—No puede despacharse ejecucion contra el Erario. Vé *Deudores*. Vé tambien *Embargo*.

**Ejecutorias de los Tribunales.** Las dictadas en juicios de amparo, no pueden alegarse por otros que los litigantes, como ejecutorias, 10.—Cuál es el número necesario de las ejecutorias para que constituyan la costumbre con fuerza de Ley, 8 y 9.—Cuáles sentencias que aun no hayan introducido la costumbre judicial, se pueden citar como ejemplo, 9 y 10.—No pueden alegarse como ejecutorias la sentencias de amparo. Ley publicada en 20 Enero 1869, art. 26 y 27, p. 159 y 160.—Ejecutoria causada por la sentencia federal de 1ª Instancia en juicio verbal civil, en el de comiso ó en el escrito, en razon del interés del pleito. Ley 4 Mayo 1857, art. 24, Const. Feder. de 1857, art. 143 y Aranc. 4 Octubre 1845 aclaratorio del 42 de la Pauta 28 Diciembre 1843, p. 169 y 170.—Ejecutoria en juicio verbal civil de la competencia del Juez menor ó de la del de 1ª Instancia, por el monto del negocio. Cód. de proc. civ., arts. 1124, 1133 y 1145, p. 170.—Cuándo se causa ejecutoria por la sentencia en juicio de responsabilidad contra Juez menor ó de paz. Ley 8 Julio 1856, art. 4º, p. 171 y 172.—Responsabilidad por fallo en juicio verbal y sus incidentes de la competencia del Juez federal. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 24.—En negocios cuyo interés no pase de 300 pesos.—Tambien en juicio escrito, no pasando el monto de 500 pesos.—Const. feder. de 1824, art. 143.—Lo mismo en juicios de comiso, Arancel de 4 de Octubre de 1845 art. 147, p. 169 y 170.—Cuál es la que admite el recurso de nulidad. Vé *Nulidad*, 184 á 188.—Práctica contraria de D. José Cordero, 188 y 183.—Ejecutoria causada en 1ª Instancia de juicios de comiso por no apelar ó no recoger el testimonio respectivo. Arancel citado, art. 151, p. 308.—Pauta, art. 46, p. 264.—Ejecutoria en 1ª Instancia del mismo juicio por sentencia ab-

solutoria. Pauta citada, art. 44, p. 231.—Ejecutoria en 1ª Instancia del propio juicio cuyo valor no excede de quinientos pesos. Arancel citado, art. 147, p. 505 y 506.—Cuándo se causa ejecutoria en 2ª Instancia del juicio de comiso. Arancel citado, art. 152, p. 308.—Pauta art. 48, p. 264.

**Ejemplos de los Tribunales:** cuándo pueden citarse. Vé *Ejecutorias*, 8 á 10.

**Embargos de bienes de deudores** del Erario por medio de la facultad económico-coactiva. Vé *Facultad coactiva*, 336 á 354.—No se puede decretar contra el Fisco. Vé *Deudores* y allí un extrañísimo auto de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito federal.

**Embriaguez del Juez ó Magistrado:** sus penas. Ley 24 Marzo 1813, cap. 1º, art. 6º y Cód. pen. art. 1055, p. 174.

**Embriocónia:** Cómo se comprobará el cuerpo de este delito, 365.

**Empeño.** Véanse en el tomo 1º, p. 248 á 250, diversas Disposiciones relativas á la prohibicion de empeñar libreas de criados, escudos de aguador, cargador, carretonero, billettero y evangelista, objetos de la Nacion, armas, caballos, vestuario y demás prendas de municion; bajo el concepto de que la última Disposicion dictada sobre empeños es la siguiente:—**Decreto de 5 de Junio de 1878.** "PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL. . . . SABED:—Que en uso de mis facultades, y con fundamento del artículo 1,926 del Código civil, he tenido á bien decretar el siguiente **Reglamento de casas de empeño.**—**Art. 1º** Bajo el nombre de "Casa de empeño," se comprende todo establecimiento, cuyo giro principal consiste en préstamos sobre prendas, ó en cualquiera otra especie de contratos sobre alhajas ú otros objetos muebles, cuyo dominio no se trasmite al dueño de los establecimientos que los reciba, sino mediante ciertos pactos ó condiciones.—**Art. 2º** Los establecimientos en que el giro principal no consista en los contratos comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán á este Reglamento en cuanto á dichos contratos.—**Art. 3º** Para establecer una casa de empeño se requiere:—**I.** Obtener licencia del Gobernador del Distrito, la que se solicitará por escrito, y pagar los derechos que ésta cause, conforme á la ley de 13 de Febrero de 1854.—**II.** Obtener la patente con arreglo á las leyes generales de contribuciones y de dotacion de fondos municipales.—**Art. 4º** La localidad en que se haga el depósito de las prendas empeñadas, tendrá las condiciones convenientes para la seguridad y conservacion de las mismas, debiendo colocarse á la vista; cuidando de que las de ropa estén dobladas de manera que no se deterioren y que puedan encontrarse con facilidad al hacerse el desempeño. Cada prenda tendrá al frente una tarjeta con número igual al del asiento en el libro y al del boleto expedido, colocándose además dentro de la prenda, un apunte que contenga el número de ella, el nombre del dueño, la fecha en que se hizo el empeño y la cantidad que se ha prestado.—**Art. 5º** En cada casa de empeño habrá cuatro libros: uno en donde se lleven los asientos relativos á las prendas que se reciban: otro de los valúos que se verifiquen de las cumplidas, otro de contabilidad, en el que se lleve con toda exactitud la alta y baja que diariamente tenga el capital invertido en la negociacion; y uno talonario de los boletos de empeño. Los libros mencionados, con excepcion del último, deberán ser timbrados con arreglo á las disposiciones de la ley, autorizados por la Administracion de Rentas municipales y con la toma de razon del Jefe de la Seccion de empeños del Gobierno del Distrito.—Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las leyes comunes acerca de los libros que deben llevar los comerciantes.—**Art. 6º** Los asientos que se hagan al recibir una prenda, se dictarán en

presencia de la persona que la lleve, haciendo constar en el libro respectivo el objeto depositado, con todas sus señas segun su clase, y la cantidad del préstamo. Dichos asientos se harán con limpieza y claridad, bajo una numeracion progresiva, y teniendo cada uno el mismo número del boleto que se expida.—**Art. 7º.** Los dueños de casas de empeño deben acreditar el recibo de cada prenda, expidiendo á los interesados un boleto redactado con perfecta claridad, de manera que las condiciones estipuladas en el contrato no se presten á interpretacion de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para resolver todas las reclamaciones que se hicieren ante la autoridad. En dicho documento, el prestamista consignará la ubicacion de la casa, el número del asiento, el nombre del dueño de la prenda, la cantidad prestada, el interés que se haya de cobrar y la duracion del préstamo.—**Art. 8º.** Los boletos de que se hace mencion en el artículo anterior, serán cortados de un libro talonario, cuya primera y última fojas serán certificadas por el Jefe de la Seccion de empeños del Gobierno del Distrito. Los talones contendrán las mismas indicaciones que el boleto, y deberán conservarse en el libro hasta la liquidacion de la casa, anotándose en ellos los que quedaren nulos por el desempeño, venta ó adjudicacion de la prenda.—**Art. 9º.** No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de cinco á cien pesos de multa, las armas de municion ó cualesquiera otros objetos que por su clase, marcas, número ú otras señas evidentes, se conozca que pertenecen á algun ramo del servicio público. Dichos objetos se recojerán en todo caso por los Agentes de la autoridad, cuando fueren descubiertos.—**Art. 10.** Los préstamos se harán en dinero efectivo sin que se pueda obligar al dueño de la prenda á recibir efectos. La infraccion de este artículo se castigará con multa de cinco á veinticinco pesos.—**Art. 11.** Cuando apareciere que una casa de empeño tenga en giro mayor capital que se pueda obligar al dueño de la prenda á recibir efectos. La infraccion de este artículo se castigará con multa de cinco á veinticinco pesos.—**Art. 12.** Cuando apareciere que una casa de empeño tenga en giro mayor capital que no baje del uno ni sea mayor del cinco por ciento del capital que tuviere en giro, sin que en ningun caso pueda exceder de 500 pesos, y quedará obligado á pedir nueva licencia por el aumento del capital, llevando los requisitos antes referidos. Al efecto, el Gobernador nombrará personas que hagan el respectivo balance, siendo de cuenta de los dueños el pago de los honorarios que éste cause sólo en el caso en que resultare exceso en el capital. Los honorarios de los visitadores serán los que señalan los artículos 110 y 111 del Reglamento de corredores, de 13 de Julio de 1854. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de observarse en sus casos, las leyes sobre contribuciones que causen las casas de empeño.—**Art. 13.** Para trasladar á otro lugar una casa de empeño, se necesita licencia del Gobierno del Distrito que deberá solicitarse por escrito. Una vez obtenida, se anunciará al público la traslacion, con un mes de anterioridad, fijando en la puerta de la casa un cartel con caracteres visibles, en el que se designe el lugar adonde debe trasladarse, y publicando iguales avisos en dos periódicos de los de mayor circulacion.—**Art. 14.** Para cerrar alguna casa de empeño se debe dar aviso por escrito al Gobierno del Distrito acompañando la licencia que se haya obtenido y los libros, para que aquella se archive y éstos se cierren en la fecha en que el giro termina.—**Art. 15.** Al traspasar una casa de empeño se anunciará al público y se dará aviso al Gobierno del Distrito, á quien se remitirá un inventario escrupuloso de las prendas existentes que han de quedar á cargo del cesionario ó adquirente. Este inventario lo formará un Corredor de número nombrado por el Gobierno del Distrito á costa del dueño de la casa.—**Art. 16.** Vencidos los plazos del préstamo conforme á los boletos, sin que se hayan desempeñado ó refrendado las prendas, el prestamista, acompañando un inventario por duplicado de las vencidas, con expresion de lo que sobre cada una de ellas se le adeude, pedirá al Gobierno del Distrito que seña le día para ponerlas en venta, y el nombramiento de Perito que las valde. He-

cho el nombramiento y fijado el día, se anunciará al público con quince días de anticipacion, por medio de avisos que se publicarán en dos periódicos de los de mayor circulacion, y por un cartel con caracteres visibles, que se colocará en la puerta del establecimiento.—**Art. 16.** Si trascurrieren los quince días que se expresan en el artículo anterior, sin que los dueños de las prendas cumplidas ocurran á desempeñarlas ó á refrendarlas, se procederá á su venta en los términos que se dirá adelante.—**Art. 17.** En los valúos se observarán las prevenciones siguientes:—**I.** Los valuadores serán nombrados para cada caso por el Gobierno del Distrito.—**II.** Su nombramiento se hará constar en oficio ó credencial que el mismo valuador entregará al dueño del empeño antes de proceder al valúo.—**III.** El valúo se hará de todas las prendas que consten en el inventario remitido por el interesado al Gobierno del Distrito, con excepcion de las que segun los libros hayan sido refrendadas ó desempeñadas posteriormente, y examinará por sí mismo el valuador cada una de las prendas. Si alguna ya cumplida se hubiere omitido en el inventario, se incluirá por el valuador, asegurándose por los libros de que está cumplida.—**IV.** El Gobierno del Distrito entregará al valuador un ejemplar del inventario que exprese las prendas que se trata de vender, y en el que el interesado habrá dejado una columna en blanco, á fin de que en ella ponga el valuador el precio en que estime cada prenda, sumando al fin todos los precios y escribiendo esta suma en cifra y letra, autorizándola con su firma en el día de la fecha, y salvando con letra las enmendaduras, si las hubiere.—**V.** En el libro de valúos de la casa se habrá copiado por el interesado el inventario que remita al Gobierno del Distrito, dejando la misma columna en blanco de que habla la fraccion precedente, y el valuador, despues de confrontados los dos ejemplares, certificará al pié de cada uno de ellos su conformidad ó las diferencias que encontrare, é inscribirá en el libro los precios que vaya fijando en la copia, al frente de cada prenda, cerrando la factura del libro de la misma manera que haya cerrado la copia, es decir, con la adiccion de precios en cifra y letra, fecha y firma.—**VI.** En los casos en que algun dueño de empeño, no estuviere conforme con el valúo practicado por el Perito nombrado por el Gobierno del Distrito, podrá nombrar á otro por su parte, y ambos designarán un tercero para el caso de discordia, siendo los emolumentos que estos Peritos causaren, cubiertos por el dueño de la casa.—**VII.** Al pié de cada uno de los ejemplares del valúo, anotará el valuador el honorario que le corresponda y que le será satisfecho tan pronto como el valúo haya terminado. Este honorario será el de dos por ciento sobre el valor de las alhajas, y el tres sobre el de las prendas de ropa y objetos varios.—**VIII.** Los valuadores tendrán derecho de hacerse presentar, siempre que lo creyeren conveniente, los asientos del libro de entrada y salida de prendas, además de las prendas mismas, que siempre deberán ver, como se ha dicho, y si notaren que el inventario comprende alguna prenda que no esté vendida ó alguna diferencia en lo que se adende sobre ella, ó alguna otra falsa indicacion con perjuicio del deudor, lo asentarán al pié de aquel, dando parte al Gobierno del Distrito, quien en tal caso podrá, si las circunstancias lo exigieren, revocar el señalamiento de día para la venta, y ordenar la formacion de nuevo inventario y el cumplimiento de todos los demás requisitos que deben preceder á las ventas, siendo todos los gastos que hasta entonces se hayan hecho, á cargo exclusivamente del dueño de la casa.—**IX.** Firmado el valúo, el valuador devolverá la factura al Gobierno del Distrito, firmada de conformidad por el dueño de la casa, y éste, acompañando los periódicos en que se haya anunciado la venta, solicitará el nombramiento de interventor que asista á ella.—**Art. 18.** A efecto de practicar los valúos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno del Distrito nombrará cuatro valuadores que darán una fianza de mil pesos cada uno. Los fiadores quedarán obligados con renuncia de todo beneficio, á pagar por sus fiados las

multas que puedan imponérseles y las sumas á que asciendan las responsabilidades que puedan contraer por ineptitud ó mala fé.—“**Art. 19.** Siempre que de alguna manera se confabularen los valuadores con los dueños de las casas de empeño en que hacen el valúo, ó con cualquiera otra persona, para valuar una prenda en menos de su justo precio, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda lo que en su valor hubieren defraudado. Satisfarán además una multa de cien pesos y serán consignados con sus cómplices al Juez competente para que los juzgue conforme á la ley.—“**Art. 20.** El Gobierno del Distrito nombrará cinco personas de su entera satisfaccion y de notoria moralidad y honradez, para intervenir en los remates de las prendas cumplidas y para recojer las demasías cuando deban ingresar á la Tesorería municipal. Dichos Empleados tienen la obligacion de concurrir á los remates y de poner de su puño y letra en la columna de demasías que tendrán los libros de valúos, el valor exacto en que se haya vendido la prenda, para que con arreglo á la anotacion los interesados puedan hacer las reclamaciones respectivas, de lo que les corresponda por dicha venta. Estos Empleados disfrutará el sueldo de ochocientos pesos anuales, que les será pagado por la Tesorería municipal.—“**Art. 21.** Los interventores formarán parte del número de Empleados de la Secretaría del Gobierno del Distrito; y por ningun motivo podrán cobrar emolumentos ni exigir prestacion de ninguna clase á los dueños de casas de empeño ó de las prendas en cuya venta intervinieren, bajo la pena de destitucion.—“**Art. 22.** Se prohíbe de una manera absoluta que los valuadores y los interventores tengan con los dueños de casas de empeño negocio alguno mercantil ó de interés particular que pueda ligarlos con perjuicio de los intereses del público. La infraccion de este artículo será castigada con destitucion del interventor ó del valuador y multa de cien pesos que se impondrá al dueño de la casa que les done ó preste alguna cantidad ú objeto, les sirva de fiador en algun negocio, ó contrate con ellos de cualquiera otra manera.—“**Art. 23.** La almoneda y remate de las prendas se hará públicamente y al mejor postor, el día que se haya anunciado, con asistencia constante del interventor, quien cuidará especialmente de que todas las prendas estén á la vista del público.—“**Art. 24.** Los dueños de casas de empeño no podrán cobrar más recargos por razon de gastos de valúos y ventas, que el cinco por ciento sobre la cantidad prestada.—“**Art. 25.** Aun cuando esté rematada una prenda, si se presentase el dueño antes que la saque de la casa el comprador, se le entregará pagando lo que debiere por el préstamo y sus réditos, y el cinco por ciento de que habla el artículo precedente.—“**Art. 26.** No se concederán más de cinco licencias para venta de prendas en un mismo día; la venta podrá continuarse en los cinco dias siguientes si lo solicitase del interventor el dueño de la casa, y aquel Empleado no tuviere otra ocupacion del servicio público que se lo impida.—“**Art. 27.** Se entiende por mejor postor para el caso de que habla el artículo 23, el que ofrezca mayor precio entre aquellos cuya postura no baje del valúo. Si en la primera almoneda quedaren prendas sin realizar y no convinieren al dueño de la casa adjudicárselas en pago por el precio de valúo, se reservarán para la próxima venta que tuviere lugar en la misma casa, y en ella servirá de base el valúo primitivo con descuento del diez por ciento, gozando el dueño de la casa, á falta de postor, del mismo derecho de tomarlas en pago con el referido descuento. Mientras no usare de este derecho, la prenda permanecerá en la casa para venderla en almoneda ó fuera de ella por el precio en que hubiera podido venderse en la segunda.—“**Art. 28.** En general, siempre que el dueño de la casa quisiere adjudicarse una prenda que no se hubiere vendido en la almoneda, único caso en que puede hacerlo, deberá pedirlo al interventor, quien lo hará constar en el libro de entrada y salida de prendas, con referencia al folio, número y demas circunstancias que respecto de la prenda de que se trate arroje el de valúos. En todo caso

de adjudicacion, el prestamista pagará la demasía si la hubiere. Ya sea que la prenda se venda ó que se adjudique al prestamista, éste perderá lo que se le deba, si el valor de la prenda no lo cubre.—“**Art. 29.** Los dueños de las prendas vendidas tienen el plazo de seis meses, para ocurrir por sus demasías. Pasado este tiempo, las que existan serán recojidas por los interventores, previa una confronta escrupulosa, y se remitirán á la Tesorería municipal para que si pasaren seis meses sin que los interesados ocurran á recojerlas, se remitan á la Direccion de Beneficencia pública para que las invierta en sus atenciones. Se acreditará por el dueño de la casa de empeño haber entregado las demasías á sus dueños, presentando los boletos de las prendas ó las fianzas que en caso de extravío de aquellos recojerá á los interesados, cuidando de anotar en el reverso de dichos documentos la cantidad que se haya entregado.—“**Art. 30.** Cuando el Gobernador del Distrito lo crea conveniente, decretará que se visite cualquiera casa de empeño, nombrando al efecto como visitadores á personas de notoria moralidad, y expidiéndoles nombramiento especial, sin cuyo requisito no podrá tener verificativo la visita.—“**Art. 31.** Las infracciones de este Reglamento que no tuvieren señalada en él pena especial, serán castigadas por el Gobernador del Distrito, con multa de diez á cincuenta pesos.—“**Art. 32.** Cuando el Gobernador del Distrito lo creyere conveniente para resolver sobre alguna queja que se le hubiere presentado, podrá pedir á las casas de empeño la prenda ó prendas que deba tener á la vista.—“**Art. 33.** Los empeños que se establezcan en las poblaciones foráneas del Distrito federal quedan sujetos á las prevenciones de este Reglamento; pero el pago de las contribuciones y derechos que causen, se hará en la Tesorería del respectivo Ayuntamiento, y el Prefecto á quien corresponda, ejercerá en el territorio que le esté sujeto, las atribuciones concedidas al Gobernador en la ciudad de México.—“**Art. 34.** Quedan sin efecto alguno los Reglamentos de casas de empeño expedidos anteriormente.—“**Art. 35.** Este Reglamento rejirá desde el 15 del presente mes.—“*Artículo transitorio.* Las personas que hubieren obtenido licencia para establecer en el presente año un giro en el ramo de empeño, no necesitan refrendarla para continuar haciendo uso de ella con arreglo á este Reglamento.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.—“Palacio del Gobierno Nacional de México, á 5 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente.”

**Empleados:** no tienen propiedad en sus empleos: cuáles son los que confiere y de que puede privar libremente el Gobierno, 356.—Los nombrados en el ramo de Hacienda, dentro de cuál tiempo deben marchar á sus destinos, pena de perderlos. Circ. 31 Agosto 1877, p. 356 y 357.—Los que manejan caudales; están obligados á afianzar su manejo. Vé *Fianzas*. Tomo 1º pájs. 392 á 406.—Los de correos: cuáles serán sus fianzas. Vé *Fianzas*, 357 á 364.—Requisitos para la aprehension, detencion ó prision de los Empleados principales ó de responsabilidad de la Nacion, 16 á 19.—Avisos sobre esas providencias. *Error de D. Jacinto Pallares*, 19 y 20.—Empleados que son partes léjítimas en los juicios de comiso ó de interés fiscal, por la Hacienda pública, pudiendo apelar, etc. Vé *Nulidad*, 192.—Empleados que son partes actoras en el juicio de comiso. Pauta 28 Diciembre 1843, art. 53 anotado, p. 272.—Empleados que tienen la representacion del Erario en los juicios de comiso. Pauta cit. art. 71 anotado. *Error de D. Jacinto Pallares*, 288.—Aranc. 4 Octubre 1845, art. 158, p. 310.—Empleados que tienen la voz fiscal en defecto del Promotor. *Arancel* citado,

art 146, p. 305.—Empleados que en los juicios de comiso tienen obligación de reclamar las infracciones de la Ley consentidas por los Promotores. Pauta cit., art. 72, p. 288.—Empleados ó funcionarios públicos, cómplices en defraudación ó contrabando: sus penas. Pauta citada, art. 74 anotado, p. 291.—Empleados y funcionarios de los Estados obligados á celar que no sea defraudado el Erario y á auxiliar para la persecucion del fraude. Pauta citada, art. 75 anotado, p. 294.—Empleados partícipes en las confiscaciones y multas. Vé *Contrabando*, 311 á 314.—Empleados no judiciales. Cómo se hará efectiva su responsabilidad oficial: Ley 24 Marzo 1813, cap. 2º anotado, p. 354 á 357.—Empleados judiciales barateros. Vé *Barateria*, 29.—*Circ. de 23 de Enero de 1877. Acumulacion de empleos ilícita y permitida.*—“Sec. 1ª.—“Circ.—“Diversas leyes vigentes, inspiradas en razones de moralidad bien perceptibles, han declarado que una misma persona no puede acumular varios empleos, y la Constitucion de la República, respetando tambien esas razones; y teniendo presentes otras consideraciones políticas de grande importancia, contiene preceptos terminantes, que establecen la incompatibilidad de empleos en los altos funcionarios públicos. Pero como estos preceptos y aquellas disposiciones han permanecido hasta hoy en el olvido, con positivo perjuicio de los intereses públicos, y la revolucion de Tuxtepec ha ofrecido á la vez que el exacto cumplimiento de la Ley fundamental de la República y de las Leyes de Reforma, la moralidad mas estricta en la Administracion, el C. General 2º en Jefe, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, queriendo hacer efectivas estas promesas, se ha servido acordar recuerde á Vd. las siguientes Disposiciones:—“1ª Conforme al art. 57 de la Constitucion, el cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo. En consecuencia los Empleados federales, que resulten electos Diputados para el próximo Congreso, quedarán suspensos en sus empleos desde el día de su eleccion, hasta que termine su periodo ó se cumpla el requisito que determina el artículo 58 siguiente.—“2ª Un empleo de la Federacion, del Distrito ó del Municipio, es siempre incompatible con otro empleo de cualquiera clase que sea.—“3ª El que desempeñe un empleo de Instruccion pública bien puede obtener otro que no sea de esta clase.—“4ª Igualmente pueden servirse por un individuo dos empleos de Instruccion pública, siempre que las funciones del uno no sean incompatibles con las del otro.—“5ª En ningun caso, ni por ningun motivo, una persona podrá obtener tres empleos, ni aun cuando todos ellos sean de Instruccion pública.—“6ª Para la estricta observancia de la disposicion anterior, no podrá alegarse, que alguno ó todos los empleos se sirven gratuitamente.—“7ª Los que obtuvieren mas empleos que los que esta Circular permite, por sólo ese hecho los perderán todos, aun cuando pertenezcan á diversos ramos de la Administracion.—“8ª Los Empleados que hoy se encuentren en alguno de los casos de esta Circular, manifestarán dentro de tercero día, cuál es el empleo que desean conservar, para que los demás queden vacantes.—“9ª Queda vigente la Circ. de 14 de Diciembre de 1876, que prohíbe abonar dos sueldos á un mismo Empleado.—“10ª Los Empleados de la Hacienda federal ó del Distrito, que hicieren algun pago, contraviniendo á lo dispuesto en la Circ. de 14 de Diciembre de 1876 y su relativa de 1º del mismo mes y año, serán personalmente responsables por la devolucion de las cantidades que entreguen.—“El C. General encargado del Poder Ejecutivo recomienda á Vd. la mas estricta observancia de las prevenciones contenidas en esta Circular, por intrinsecarse en ello el bien público.—“Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—“P. Tagle.” [Memoria de la Secretaría de Gobernacion, de 1877, pájs. 68 y 69].—Las Disposiciones citadas son como sigue:—*Circ. de 1º de Diciembre*

de 1876.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 4ª.—“Mesa 2ª.—“Circ.—“Debiéndose procurar de la manera posible el mejor servicio público, el C. General en Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido mandar, que en ningun caso se reuna en un sólo individuo el ejercicio simultáneo de dos empleos, siendo responsabilidad personal del Empleado que verifique el pago de dos ó más sueldos de un sólo servidor de la Nacion. Igualmente dispone, que cesen de abonarse las gratificaciones ó sobresueldos de cualquiera especie que se hayan antes satisfecho, y que no estén expresamente señalados en el presupuesto declarado vigente, comprendiéndose en este acuerdo á los Empleados federales y á los del Distrito de México. Respecto del ramo de instruccion pública, se tendrá como especial prevencion, que el individuo que tenga sueldo de otro ramo, no podrá percibir el del primero: pero está permitido en el mismo ramo de instruccion desempeñar dos empleos, siempre que por cualquier motivo no resulten incompatibles ó mal desempeñados.—“Lo que tengo la honra de comunicar á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.—“Trasládolo á Vd. para los usos correspondientes.—Constitucion y Libertad. México, Diciembre 1º de 1876.—“Benitez.—C.....” [“Diario Oficial,” n.º 3 de 6 de Diciembre citado.—*Circ. de 14 de Diciembre de 1876.*—“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sec. 1ª.—“Estando prevenido por la Circular del Ministerio de Hacienda de 1º del corriente, que ningun individuo perciba dos sueldos, ha dispuesto el C. General, 2º en Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, que se observe estrictamente lo mandado en dicha Circular, ya se trate de personas que tengan dos sueldos del ramo municipal, ó uno de esta naturaleza y otro federal.—“Lo que comunico á Vd. para los efectos consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876.—P. Tagle.—“C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.” [“Diario Oficial,” n.º 11 de 15 del mismo Diciembre].

**Encarcelado** que se enferma: debe curarse en la cárcel ó en el Hospital. Vé *Enfermo*, 119 y 120.—Quiénes ministrarán los alimentos del encarcelado, 83 á 89.

**Enfermos de gravedad:** no pueden ser trasladados á la cárcel, cómo se les asegurará y hasta cuando serán conducidos para ser encarcelados, 34 y 35.—Reo de pena corporal enfermo: no puede dejársele en su casa bajo de fianza ó caucion, y si solo con custodia. Si ya está preso, cuando se enferma, debe pasar á curarse á una casa tambien con custodia si no hay Hospital, y si lo hubiere, á la Sala de presos. Restablecido, debe volver á la cárcel.—Queja contra el Juez de Distrito C. *Angel Polo* por no haber procedido como queda dicho.—Circ. de 6 de Marzo de 1877, mandando que los reos sólo permanezcan en el Hospital, cuando conste legalmente su enfermedad, 70 á 74.—Preso enfermo: debe curarse precisamente en la cárcel ó en el Hospital. Cód. pen. art. 63, p. 119 y 120.

**Enjuiciamiento práctico del fuero de guerra,** 268 y sigs.

**Entierros de cadáveres:** requisitos indispensables para ellos, 563 y sigs.

**Entrega de la sumaria militar** ya concluida, al Jefe que la mandó instruir, 344.

**Envenenamiento:** qué es, dificultad de comprobar el cuerpo de este delito y síntomas generales y falibles del envenenamiento, 517 á 521.—Clases de los venenos y sus síntomas generales, 521 á 534.—Enormidad del T. III.—85